

Expediente: **3695/21**
Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ MORALES JULIO DANTE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27178586268 - **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., -ACTOR**
90000000000 - **MORALES, JULIO DANTE-DEMANDADO**

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ MORALES JULIO DANTE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3695/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3695/21



H104118431819

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ MORALES JULIO DANTE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3695/21

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.

SENTENCIA N° 74

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido en autos al actor **BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO.**, contra el proveído de fecha 09 / 12 / 2024 que resolvió : "...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/12/2024 presentado por FISCALÍA CIVIL 1° NOMINACIÓN: 1) Téngase presente el dictamen de la Sra. Agente Fiscal. 2) Que encontrándose los autos pendientes de proveer la intimación solicitada el 07/11/2024, analizando los instrumentos base de la presente ejecución, surge –según lo denunciado por la propia actora en fecha 09/06/2022- que el demandado posee domicilio real en la ciudad de San Isidro, Buenos Aires, por lo que previamente debe decidirse acerca de la cuestión atinente a la competencia de la suscripta para entender en la causa, a la luz del Código Civil y Comercial (Ley n° 26.994) en concordancia con las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, en el particular, art. 36 última parte (ref. por ley 26.993) por cuanto los Contratos de Consumo han sido incorporados en el Código Unificado (Título III del libro III de Derechos Personales, que incluye Obligaciones en general, Contratos en

General, Contratos de Consumo, Contratos en Particular y Otras Fuentes de las Obligaciones), y de la Ley Orgánica de Tribunales n° 6238, actualmente vigente. Al respecto, la Sala IIIa de la Excm. Cámara del fuero;¹ ha resuelto que “Los pagarés que se ejecutan, si bien indican lugar de pago igual al del libramiento, y la competencia, en principio, sería la establecida por el art. 7 inc. 4 CPCC, por los principios de la literalidad y abstracción. No obstante, al ser dichos instrumentos nacidos de una relación de consumo se deben aplicar las normas de orden público que regulan tal relación. El art. 36 de la ley 24.240 sobre Defensa del Consumidor reza: “Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo,... En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario” () Se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario (art. 18 de la Carta Fundamental)” (cfr. C.C.D.L., Sala IIIa, sentencia n°10 del 07/02/17 y n°142 de fecha 04/06/18). En este mismo sentido la Jurisprudencia Nacional expresó que: “El Juez del domicilio del consumidor es competente para entender en la ejecución de un pagaré emitido a favor de una empresa dedicada a ofrecer créditos para consumo, y no el del domicilio del ejecutante, pues el carácter de irrenunciables de los derechos de los consumidores y usuarios tiene directo correlato con la manda constitucional –art. 42 C.N.– por lo cual la normativa establecida por la Ley 24.240, priva de efectos a las disposiciones de inferior jerarquía e incluso a las de orden procesal en cuanto permiten la prórroga de la competencia territorial e impiden la oficiosa declaración de incompetencia. (Cf: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, el 27/08/12, in re “Confina Santa Fe S.A. c. Pablo, Wilma Susy s/ ejecutivo”, L.L.Litoral 2013 (cita on line AR/JUR/42871/2012). Atento al informe de la CNE acompañado oportunamente, resulta competente el Juzgado de igual fuero con asiento en CABA. 3) En virtud de todo lo expuesto, me declaro incompetente para seguir entendiendo en la presente causa. En consecuencia, corresponde ordenar el archivo de la presente causa, debiendo la interesada ocurrir por la vía y forma que corresponda. 4) En cumplimiento con lo dispuesto por el Código Tributario Provincial (Ley 5121) practíquese planilla fiscal, la que deberá ser repuesta en el plazo de diez días bajo apercibimiento de formar el correspondiente cargo tributario...” y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 16/12/ 24 la actora apelante dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia reseñada señalando que su fundamento es la denuncia de su parte de fecha 09.06.22 en punto al domicilio real de la parte accionada, informado por la CNE en San Isidro Buenos Aires.

Sostiene que el motivo de la denuncia de ese domicilio fue proporcionar información obtenida con motivo del oficio librado en la litis en fecha 02.05.22 con posterioridad al inicio de la demanda, por haber sido infructuosa la localización del accionado, sin perjuicio que toda la información recabada por el Banco, con anterioridad a la interposición de ésta acción daba cuenta del domicilio del deudor en Tucumán, consecuentemente, se demandó aquí.

En tal sentido digitalizó documentación que conforma el legajo interno que llevó al Banco a elegir ésta jurisdicción, entre ella inclusive Documento Nacional de Identidad, informes, incluso información que transcribe comunicación telefónica con el Sr. Morales en el que manifiesta vivir en Tucumán, desempeñando como actividad el manejo de taxi.

El informe de la CNE da cuenta que el domicilio del demandado es en San Isidro Buenos Aires desde fecha 29.10.21, es decir, con POSTERIORIDAD al inicio de la presente acción: 26.07.21.

Su parte demandó con la certeza del domicilio del deudor en Tucumán, -siendo él su propia fuente de información- y todo otro cambio de domicilio con posterioridad al inicio de la demanda por lo menos en cuanto a la jurisdicción, no puede resultar en perjuicio suyo, que debe volver a erogar gastos para iniciar otra demanda en la mudada jurisdicción, Y NO PUEDE ESTAR SUJETO A LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DEL DEMANDADO DURANTE EL JUICIO. De ese modo, se le está dificultando el acceso a la justicia a la actora, quien también merece ser atendida en sus derechos y no someterla a los vaivenes de los cambios de domicilio de la persona que lo ha gestionado quien además no ha honrado su deuda.

Considera que el decreto en crisis propicia la afectación de las garantías de: 1) igualdad ante la ley (art. 16 CN); 2) de la propiedad (art. 17 CN), 3) debido proceso (art. 18 CN).

Vale también tener presente, que el accionado ha sido citado en su domicilio en San Isidro Bs As - el 25.03.24- y no ofreció ningún reparo a la jurisdicción en Tucumán, lo que motivó el decreto del 30.04.24.

Destaca que la prórroga de la jurisdicción territorial es viable, sea con el anterior código procesal arts. 4 y 5 o bien con el vigente a partir de 2022 -arts. 99 y 100. Agrega que, tanto el art. 6 ley 6176 como el art. 101 ley 9531 y modificatorias, que establecen que la incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio, que es lo que aquí ha ocurrido.

Y no solo eso, el decreto cuestionado ordenó el archivo de la causa, ni siquiera su remisión al Juez que considera competente.

Y qué decir, respecto a la ejecución de la cuenta corriente, el Juzgado se refiere únicamente al pagaré de consumo en ejecución para justificar su declaración de incompetencia, sin embargo arrastra a su suerte al importe demandado por la otra deuda que no puede ser vinculada a una relación de consumo.

Por todo ello dejó interpuesta revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto 09.12.24 solicitando que oportunamente se revoque el decreto citado, que afecta a su parte en sus derechos por la declaración misma de Incompetencia, con orden de archivo de la causa, con inequívoca afectación de las garantías de: 1) igualdad ante la ley (art. 16 CN); 2) de la propiedad (art. 17 CN), 3) debido proceso (art. 18 CN).

Deja introducida la reserva del caso federal para ocurrir vía recurso extraordinario federal que estatuye la ley 48 y finalmente dejó interpuesta apelación en subsidio.

Con fecha 05 de febrero de 2025, el Juzgado de Primera Instancia denegó la revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio.

Con fecha 19/02/25 se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando en lo pertinente que *"...II.- A fin de opinar por la competencia, debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funda. De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la actora inicia juicio ejecutivo en contra del demandado por la suma de pesos que detalla en su escrito inicial por saldo impago de tarjetas de crédito Visa y Cabal. Obra informe de la Cámara Nacional Electoral que da cuenta que el demandado desde el 29/10/21 se domicilia en Godoy Cruz 1818, Boulogne Sur Mer, San Isidro, Bs. As. La Magistrada interviniente en la declaración de incompetencia consideró lo siguiente: " En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario" () Se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario (art. 18 de la Carta Fundamental)" (cfr. C.C.D.L., Sala IIIa, sentencia n°10 del 07/02/17 y n°142 de fecha 04/06/18). En este mismo sentido la Jurisprudencia Nacional expresó que: "El Juez del domicilio del consumidor es competente para entender en la ejecución de un pagaré emitido a favor de una empresa dedicada a ofrecer créditos para consumo, y no el del domicilio del ejecutante, pues el carácter de irrenunciables de los derechos de los consumidores y usuarios tiene directo correlato con la manda constitucional –art. 42 C.N.– por lo cual la normativa establecida por la Ley 24.240, priva de efectos a las disposiciones de inferior jerarquía e incluso a las de orden procesal en cuanto permiten la prórroga de la competencia territorial e impiden la oficiosa declaración de incompetencia." III.- Esta Fiscalía comparte la decisión del Aquo y considera que la resolución es acertada por lo que corresponde que se rechace la apelación en vista y se confirme la sentencia..."*.

Al analizar la causa advertimos que se trata de un proceso ejecutivo en el cual una entidad financiera, BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO., pretende el cobro de saldos deudores de las Tarjetas de Crédito VISA y CABAL, según demanda del 26 / 07 / 21.

Con fecha 07 de diciembre de 2021, el Juzgado actuante proveyó : "...I).- Por presentado con domicilio digital constituido désele intervención de ley.- II).- Resérvese en caja fuerte del Juzgado la documentación original acompañada en autos.- III).- Cítese al demandado a comparecer por ante este Juzgado a audiencia de reconocimiento de firma cualquier día hábil en horas de despacho dentro del quinto día de notificado bajo apercibimiento de dársele por reconocida en caso de incomparencia (art. 486 del C.P.C.).- Comparezcan diariamente las partes a oír providencias en Secretaría.- PERSONAL....".

Según surge de la historia del proceso, la providencia reseñada no logró ser notificada al accionado en el domicilio denunciado originalmente por la actora en B° AEROPUERTO MZA. 10, CRUZ ALTA , BANDA DEL RIO SALI - TUCUMÁN.

Por ello y ante el pedido de la propia actora, en fecha 28 de abril de 2022 se dispuso : "...Líbrese oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el último domicilio registrado por el demandado MORALES JULIO DANTE DNI N°14.042.930 y fecha desde que lo registra...".

En fecha 09 / 06 /22 la actora adjunto informe de la Cámara Electoral Nacional dando cuenta que Julio Dante Morales registra domicilio desde 29 / 10 / 2021 en calle Godoy Cruz 1818, Boulogne Sur Mer, San Isidro, Pcia. de Bs. As., lo que generó el decreto del 13 de junio de 2022 que dispuso : "...Téngase presente el nuevo domicilio denunciado del demandado. Líbrese cédula Ley 22.172 del proveído del 07/12/21 punto III) como lo solicita. Se encuentran autorizados a diligenciar la presente cédula ley 22.172 la Dra. Graciela Raquel Werblud, m.p. N° 3226 y/o el Dr Fernando Manuel Ameijeiras y/o a quien estos designen al efecto...".

Luego de varios diligenciamiento de Oficio fallidos, finalmente se logró concretar la notificación por Oficio Ley 22.172 , dando lugar al decreto del 30 de abril de 2024, que reza : "...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 25/04/2024 presentado por WERBLUD,GRACIELA RAQUEL: 1).- Téngase presente la cédula ley 22.172 diligenciada que acompaña. Haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante providencia de fecha 07/12/21, téngase por reconocidas las firmas insertas en los instrumentos base de la ejecución.-2).- Intímese a la parte demandada el pago en el acto de la suma total de \$ 185.054,66. (\$18.881,61 correspondiente a Tarjeta CABAL y \$166.173,05 a Tarjeta VISA) - en concepto de capital con mas la suma de \$ 55.520.- calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del undécimo día hábil subsiguiente al de su notificación (ampliación de plazo previsto por el art. 155 CPCC) oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos, y bajo exclusiva responsabilidad de la actora, líbrese Oficio Ley 22.172 a la provincia de Buenos Aires, haciendo constar el domicilio del demandado. En caso que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los art. 202 del C.P.C.C., el que deberá transcribirse en el oficio a librarse.3).- Hágase constar en el oficio, que el encargado de realizar la medida, se encuentra autorizado a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Macro S.A. a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro conforme Acordada 626/12.-4).- Hágase constar que se encuentra autorizado para su diligenciamiento el Dr. Fernando Manuel Ameijeiras y/o quien este designe...", pero en forma previa al diligenciamiento de la intimación, el Juzgado dictó la resolución del 09 / 12 / 2024 que motiva esta apelación.

Ahora bien, compartiendo lo dictaminado por la sra. Fiscal de Cámara, debemos agregar que tratándose en el presente proceso la ejecución de un título librado en el marco de una relación de consumo (saldo deudor de tarjetas de créditos), no es posible hablar de prórroga de jurisdicción territorial como pretende la apelante pues es claro que el art. 36 in fine de la ley 24.240 priva de efectos a la disposición del Código Procesal Ley 6176 (aplicable al caso por la fecha de la demanda) que permitía la prórroga de la competencia territorial (antiguo art. 4) y también a la que impide la declaración de oficio de la incompetencia territorial (antiguo art. 6), en tanto que "...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor , por la actividad que desarrolle, está alcanzado asimismo por otra normativa específica..."..

Con sustento en esta norma, en el marco de ejecuciones iniciadas contra consumidores prima la normativa de orden público por sobre la norma procesal local que dispone sobre competencia en razón del territorio y por tanto, correspondía aplicar el art. 36 de la ley 24.240 sobre Defensa del Consumidor ("...Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos

regulados por el presente artículo ... En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”), tal y como decidió la sentencia apelada.

Cabe agregar a ello que aún cuando el domicilio del demandado al momento de interponer la presente acción estaba en esta Provincia, todavía no se lo ha intimado al pago y conforme lo informado por la Cámara Nacional Electoral, desde el 29 / 10 / 21 Dante Julio Morales registra domicilio en San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Por ello, la declaración de incompetencia se justifica plenamente en el afán de hacer efectiva la real posibilidad de acceso a la justicia del consumidor demandado.

En análogo sentido Cám. Docs. y Locs. : a) Sala IIa., Sent. n° 197 del 05 / 08 / 2019 recaída en la causa "LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. Vs. ROMANO ROBERTO GREGORIO S/ COBRO EJECUTIVO - Expte. n° 249/19", en la se dijo : *"...Es claro que las acciones legales promovidas a los efectos del cobro de las deudas emergentes del art. 36 Ley del Consumidor es competente el tribunal del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. No resulta posible que los operadores del sistema reemplacen el instrumento regulado por el art. 36 mencionado, por un pagaré el cual permite la promoción de un juicio ejecutivo burlando el marco tuitivo del Derecho Del Consumidor según Ley 24.240. Como señala la Dra. Hael en su dictamen es conteste la jurisprudencia acerca de que "... en las acciones iniciadas por prestador la competencia corresponde al Tribunal según el domicilio del consumidor..." puesto que en materia de consumo se asegura al consumidor el acceso a la Justicia de manera fácil y eficaz, como una exigencia de orden público y como solución legislativa de una de las expresiones más positivas y sensibles de la especial protección que la Constitución Nacional acuerda a los consumidores en cuanto a recibir "... condiciones de trato equitativo y digno "(art. 42 de la Carta Fundamental) (crf. Cámara Civil en Dtos y Loc. Sala III. Banco del Tucumán SA. vs. Barrionuevo Lucía F. s/ Cobro Ejecutivo Sentencia N° 142- Fecha de sentencia 04/06/2018)...". Dres. Courtade - Alonso.*

b) Sala IIIa, sentencia n° 10 del 07 / 02 / 17 recaída en la causa "FACTOR S.A. Vs. AGUERO RAUL S/ COBRO EJECUTIVO", en la que se dijo *"...Un principio rector en la materia de consumo es el de asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, lo cual debe entenderse inclusive como una exigencia de orden público (conf. Uzal, M., La protección al consumidor en el ámbito de la ley internacional: la ley aplicable y la jurisdicción competente, en Academia Judicial Internacional, “Relaciones de Consumo, Derecho y Economía”, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 163, espec. ps. 189/190). Esta norma tiende a la evitación de sorpresas en el marco de condiciones generales de contratación donde a través de cláusulas de prórroga de la jurisdicción se pretende llevar al consumidor a una situación de negación de justicia (conf. Mosset Iturraspe, Jorge; "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pag. 202). Se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario (art. 18 de la Carta Fundamental) no dificultaba, estorbaba o impedida por razón de la distancia que pudiera existir entre su domicilio real y la circunscripción judicial en la que tramita el pleito que lo involucra como parte, ya que a ello apunta, sin dudas, el nuevo art. 36, in fine, de la ley 24.240, siendo tal su ratio legis y dando cuenta esa solución legislativa de una de las expresiones positivas más sensibles de la especial protección que la Constitución Nacional acuerda a los consumidores en cuanto a recibir "...condiciones de trato equitativo y digno..." (art. 42 de la Carta Fundamental)".*

Por lo tanto, se rechazará el agravio concerniente a la incompetencia declarada.

Respecto al cuestionamiento del archivo de las actuaciones, si bien nos encontramos frente a un proceso íntegramente digital en el que no existe soporte papel ni convenio que regule la remisión de la causa a los Tribunales Civiles competentes de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el archivo a raíz de la declaración de incompetencia a favor de la jurisdicción de la Pcia. de Bs. As. no se compatibiliza con una adecuada hermenéutica del sistema vigente.

En primer término, la norma que regula los efectos de la declaración de incompetencia (artículo 13 del CPCC Ley 6176 - art. 108 nuevo CPCC) establece que declarada la incompetencia, deben remitirse los autos, de oficio o a petición de parte, al juez que considere competente.

Se observa que ni el antiguo artículo 13 ni el nuevo 108 del CPCC imponen la conclusión de la causa a través del archivo de las actuaciones, por el contrario disponen la remisión de los autos al juez que se considere competente sin realizar distinciones sobre la jurisdicción, por lo que no existen elementos legales para sostener que corresponde el archivo de las actuaciones como consecuencia de la declaración de incompetencia a favor de otra jurisdicción provincial.

En ese marco, el archivo de las actuaciones no resguardaría en forma correcta el derecho del actor a la tutela judicial efectiva y su derecho a la jurisdicción, toda vez que así disponerlo implica una decisión contraria a la continuidad y sustanciación del proceso, lo cual lesiona las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

En segundo lugar, la hermenéutica propiciada encuentra sustento en que en la presente causa existen actuaciones procesales cumplidas y válidas y se fortalece cuando se observa el tiempo transcurrido desde la fecha de los instrumentos ejecutados (2020) cuyo pago aún no ha sido intimado y la actualidad.

A ello agregamos que los procedimientos judiciales cumplidos en una provincia deben gozar de entera fe en las demás jurisdicciones, pues lo contrario implicaría cuanto menos, una demora injustificada en el proceso, obstaculizando la posibilidad de brindar a los justiciables un rápido y eficiente servicio de justicia, e incluso con virtualidad para afectar definitivamente los derechos de la parte actora (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, in re “Russo, Martín Rodrigo vs. Martín, María Jorgelina y otros”, de fecha 11/04/2007, DJ 2007-III, 47).

Por ello, consideramos que aunque se declare que la competencia del caso corresponde a la Justicia provincial bonaerense, se deben remitir las actuaciones a dicha sede a fin de que el Juez Civil de turno, continúe con el trámite que considere correcto.

En ese marco, resulta ilustrativo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya interpretado reiteradamente que, aunque el artículo 354 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación limite la remisión al juez competente sólo cuando el mismo pertenezca a la jurisdicción nacional, dicha norma “debe ser interpretada con sentido amplio, haciéndose extensiva también a los jueces de otra jurisdicción. Se funda esta interpretación no solamente en razones de economía procesal, sino por no advertirse prima facie causales de invalidez que impidan la continuación del litigio” (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Tomo VI, página 976 y ss.).

Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó que “...si bien el art. 354, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esta Corte ha resuelto que dicha norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud (doctrina de Fallos: 294:25; 307:852; sentencias del 8 de octubre de 1991, in re: Competencia N° 692.XXIII. 'Frigoríficos El Pampero S.A.C.I.A. le pide la quiebra a Scuotri, José Luis y otro', y del 30 de julio de 1991, in re: Competencia N° 495.XXIII. 'Coordinación Ecológica -Area Metropolitana- Sociedad del Estado c/ Bello, Hernán Carlos s/ repetición', entre otros). Doctrina que debe considerarse aplicable en el sub examine...” (CSJN, Fallos 316:331, in re “Rotundo de Taselli, Stella Maris vs. Taselli, Sergio”, de fecha 23/03/1993).

En otro precedente donde se dispuso el archivo, la CSJN señaló que la referida decisión “...se traduce en un notable cercenamiento de la garantía consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental, que requiere, ante todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Máxime cuando, como ocurre en autos, ya han transcurrido ocho años desde que se inició el pleito y el actor aún no obtuvo un tribunal que le dé trámite. A mayor abundamiento, es preciso señalar que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las situaciones en las que se encuentra en juego el

principio in dubio pro actione..." (CSJN, Fallos 330:1389 in re "Cocha, Nicolás Alberto", de fecha 10/04/2007. Dictamen del procurador Fiscal Subrogante que la CSJN hace suyo).

El máximo Tribunal de la Nación también resaltó que *"...en atención a lo solicitado, y al procedimiento seguido por esta Corte en causas análogas, corresponde dejar sin efecto el 'archivo' dispuesto en la resolución dictada a fs. 105/106 -por medio de la cual se declaró que la presente causa es ajena a la competencia originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional-, y, en consecuencia, ordenar que se la remita a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en el sub lite en razón de la materia..."* (CSJN, Fallos 329:3444, in re "Melchori, Doli Nora del Valle vs. Provincia de Santa Fe" de fecha 24 de agosto de 2006).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronunció en el mismo sentido cuando se remitieron procesos judiciales que tenían su fuente en la jurisdicción federal. En ese marco expresó : *"...Que en el pronunciamiento del epígrafe, de fecha 19 de agosto de 2011 (agregado a fs. 183/185), el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Jujuy dispuso, en su parte pertinente, 'I.- Declarar la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo en la causa, y oportunamente remítanse estos obrados al Superior Tribunal de la Provincia de Tucumán'. De lo que antecede, y por razones de economía procesal propias de una interpretación laxa del artículo 354 inc. 1° del CPCCN en los casos en donde no sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez nacional (conf. CSJN, in re 'Coordinación Ecológica -Área Metropolitana, Sociedad del Estado- vs. Bello, Hernán C.' del 30/07/1991, Fallos 307:852), corresponde a ésta Corte Címera local determinar el órgano jurisdiccional que habrá de conocer y resolver en los presentes actuados, sin perjuicio de los ajustes y consideraciones procesales que deba realizar dicho órgano jurisdiccional como consecuencia de la respectiva vigencia de cada ley procesal en el ámbito temporal"* (CSJT, sentencia n° 735 de fecha 3 de septiembre de 2012. En igual sentido, sentencia n° 734 de fecha 3 de septiembre de 2012)..." (CSJ Tuc. sent. n° 788 del 22 / 08 / 14).

En igual sentido se pronunció esta Sala 1° en la causa "TAM SCHMIELOZ MARCO c/ ORTIZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 4805/19", sentencia n° 284 del 18 de septiembre de 2024, en la cual dijimos : *"...En efecto, a partir de la doctrina legal enunciada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Apud, Luciana C. del V. Vs. Migoya, Julio A. S/ Daños Y Perjuicios", Sent. n° 788 del 27 / 08 / 2014, que reza : "...No resulta arreglada a derecho la sentencia que dispone dejar sin efecto la remisión y ordena el archivo de las actuaciones como consecuencia de interpretar que la competencia de la causa corresponde a la jurisdicción federal, en tanto afecta el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva...", venimos sosteniendo que el CPCC no impone la conclusión de la causa a través del archivo de las actuaciones, sino que por el contrario dispone la remisión de los autos al juez que considere competente, sin realizar distinciones sobre las distintas jurisdicciones provincial o federal..."*.

Conforme lo expuesto, corresponde receptar positivamente el agravio desarrollado en contra de la decisión de archivar la causa, en tanto violenta el derecho del actor al debido proceso, a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, por lo que se revoca en segundo párrafo del apartado 3) de la providencia del 09 / 12 / 2024 y sustituye por la siguiente : *"...En consecuencia, corresponde ordenar la remisión de la presente causa a los Tribunales provinciales con competencia en San Isidro, Pcia. de Bs. As.. A tal fin y conforme solicitud del accionante, la OGA competente deberá pasar a pdf o a formato papel y certificar la totalidad de las constancias digitales del expediente existentes en el SAE, siendo a cargo de la interesada los gastos que ello implique..."*.

En cuanto al último agravio, - referido a que la decisión cuestionada arrastra a su suerte al importe demandado por la otra deuda que no puede ser vinculada a una relación de consumo (ejecución de la cuenta corriente) -, es claro que la demanda deducida no hace referencia alguna a ejecución de saldo deudor de cuenta corriente, por lo que esta crítica resulta inatendible y se rechaza de plano sin más consideraciones.

Por todo ello, se hará lugar a la apelación interpuesta sólo en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones, confirmando el resto de la resolución apelada.

En cuanto a las costas generadas en esta Instancia entendemos que resulta equitativo y acorde al resultado al que se arriba imponerlas por el orden causado, atento que si bien el recurso prospera

solo parcialmente y por una cuestión de menor trascendencia que la incompetencia confirmada; por el agravio que se admite implica un éxito significativo para la actora (Arts. 61 / 62 / 63 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por **BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO.** contra el proveído de fecha 09 / 12 / 2024, cuyo apartado 3), segundo párrafo, se revoca y sustituye por la siguiente : *"...En consecuencia, corresponde ordenar la remisión de la presente causa a los Tribunales provinciales con competencia en San Isidro, Pcia. de Bs. As.. A tal fin y conforme solicitud del accionante, la OGA competente deberá pasar a pdf o a formato papel y certificar, la totalidad de las constancias digitales del expediente existentes en el SAE, siendo a cargo de la interesada los gastos que ello implique..."*.

II) COSTAS: conforme lo considerado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.